



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/007/2024 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 05 cinco de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibieron solicitudes de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a las cuales les fue asignado los números de expediente 317/0006/2024 del índice de este sujeto obligado, a través de las cuales se solicitó medularmente la siguiente información. -----

*"Solicitamos de la SECUNDARIA GRACIANO SÁNCHEZ ROMO ubicada en calle escontria s/n 78430 en soledad de graciano Sánchez y de la trabajadora JOSEFINA SALINAS GRIMALDO informe pormenorizada de las actividades financieras y funciones que desempeño en el 45 aniversario de la secundaria señalada, así mismo enviar copia digitalizada de todos los estados de cuenta mes a mes dentro del periodo de apertura y hasta el año 2024 donde claramente se reflejen los movimientos de las aportaciones recaudadas por concepto de aportaciones en efectivo por parte de candidatas a reinas 45 aniversario de la escuela anteriormente señalada, ya que la trabajadora tiene la cuenta a su nombre bajo el número 1075156577"*

2.-Es así que mediante oficio UT-0042/2024, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Educación Secundaria, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su ámbito de competencia, conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3. – Acto seguido, el día 17 diecisiete de enero del año actual, se recibió el oficio número DES/0132/2023-2024 con anexo adjunto, ambos signados por el MTRO. COSME VILLEGAS SORIANO, Jefe del Departamento de Educación Secundaria, en los que manifestó lo siguiente:

*"En atención a la solicitud de información con número de expediente 317-007/2024 me permito hacer de su conocimiento que, en la información requerida por el peticionario, se contienen algunos datos personales como:*

*DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE CELULAR PARTICULAR, R.F.C. CURP, NOMBRE Y FIRMA DE ALUMNOS, FIRMA DE PADRES DE FAMILIA.*

*Por lo que de la manera más atenta le solicito convocar al Comité de Transparencia para el análisis de la clasificación de los datos considerados como Información confidencial de los documentos que se anexan, de conformidad con el Artículo 3º. Fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia.*

**TERCERO. –** En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistente en **solicitud de permiso prejubilatorio y renuncia de la servidora pública Martha Almázán Guerrero, estados de cuenta bancarios desde la apertura de la cuenta 1075156577, informes de actividades y de ingresos-egresos del evento de "elección de Reyna del 45 aniversario" de la Escuela Secundaria "Graciano Sánchez Romo", recibos de pago, notas de venta del ejercicio del recurso de dicha actividad; efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de servidores públicos, de menores de edad y de particulares, como en el caso resulta ser Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, número de teléfono celular particular, Nombre y firma de alumnos menores de edad,**



así como firma de padres de familia; por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: “*las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”; se procede a realizar el siguiente análisis:*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, número de teléfono celular particular, Nombre y firma de alumnos menores de edad, así como firma de padres de familia, NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que versa respecto a información de la vida privada de servidores públicos, de particulares y de menores de edad, pues en este caso no guarda relación con el cumplimiento de las atribuciones de los funcionarios de la dependencia, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia; ello aunado a que los datos concernientes a los menores de edad, poseen la calidad de datos sensibles, pues debe privilegiarse su protección bajo el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes; acorde a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, el cual a continuación se invoca.

*“ARTÍCULO 9º. En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos que resulten aplicables.”*

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.:** El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.





**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Domicilio particular:** Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

**Número de Teléfono Celular Particular:** Es considerado un dato confidencial asociado a una persona física identificada o identificable, toda vez que son medios de localización de la misma. Su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrediría la privacidad del titular del dato, que en este caso son particulares.

**Nombre y firma de menores de edad:** En el caso de los datos personales de las y los menores de edad, debe atenderse su falta de plena capacidad y de tratarse de personas en formación, que precisan, por ello, se debe otorgar una especial protección; de tal manera que se deben tomar todas las medidas que resulten necesarias con el objeto de evitar que las y los alumnos sean identificables y priorizar la protección a su privacidad.

**Firma de Padre o Tutor (particulares):** la firma es considerada un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria, ello además de que en el caso específico se trata de particulares que a su vez pueden ser vinculados a información concerniente a menores de edad a través del parentesco.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera privada de servidores públicos, de particulares y de menores de edad, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, número de teléfono celular particular, Nombre y firma de alumnos menores de edad, así como firma de padres de familia**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/007/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia. Lo anterior con fundamento

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio Particular, número de teléfono celular particular, Nombre y firma de alumnos menores de edad, así como firma de padres de familia**, que obran respectivamente en los documentos consistentes en **solicitud de permiso prejubilatario y renuncia de la servidora pública Martha Almazán Guerrero, estados de cuenta bancarios, informes de actividades y de ingresos-egresos del evento de “elección de Reyna del 45 aniversario” de la Escuela Secundaria “Graciano Sánchez Romo”, recibos de pago, notas de venta del ejercicio del recurso de dicha actividad**; requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/007/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.



Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos de notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 17 diecisiete días del mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

**LIC. MARTHA RANGEL ZAVALA**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 17 diecisiete de enero del año 2024, relativo al expediente 317/007/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.